



Fecha de Clasificación:.

JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA

Clasificación de la Información: **CONFIDENCIAL**

Fundamento legal: Artículos 123, 128 y 129 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas.

SENTENCIA DEFINITIVA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA. Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve.
----- **V I S T O S** los autos del expediente número **917/2017** para resolver en la vía de Controversia del Orden Familiar el Juicio de **GUARDA y CUSTODIA de la adolescente ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente, promovido por ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora en contra de ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte demandada; y:**

R E S U L T A N D O

----- **1.-** Con fundamento en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Convención sobre los Derechos de los niños, el artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes así como el artículo Vigésimo Sexto de los Lineamientos en materia de Equidad y Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se ordena la supresión del nombre de la menor de edad involucrada en la resolución judicial por lo cual únicamente se le citara con las iniciales de su nombre.

----- **2.-** Mediante escrito recibido por este juzgado el cinco de octubre de dos mil diecisiete, **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora** ocurrió ante este Órgano Jurisdiccional para promover en la Vía de Controversia del Orden Familiar el juicio de Guarda y Custodia de la adolescente cuyo nombre por iniciales lleva **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de un menor de edad, en contra de ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte demandada, reclamando literalmente como prestaciones: "A).- Que se decrete de manera provisional a favor del suscrito la Guarda y Custodia provisional de mi menor hija ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente, quien actualmente tiene 14 años de edad.- B).- Que se decrete en sentencia definitiva a favor del suscrito la Guarda y Custodia Definitiva de mi menor hija ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente, quien actualmente tiene 14 años de**



Fecha de Clasificación:.

JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA

Clasificación de la Información: **CONFIDENCIAL**

Fundamento legal: Artículos 123, 128 y 129 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas.

*edad. C).- Se decreta la cancelación de pensión alimenticia que hasta la presente fecha vengo otorgando a favor de mi menor hija **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente, mismo que me comprometí en el expediente número ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de un número de expediente, ante el juzgado ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de un juzgado; tal y como se comprueba con las copias certificadas del convenio celebrado y del auto que declara firme dicho convenio.- D).- El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.***” Fundó su demanda en hechos y consideraciones de derecho que a su interés convino, los cuales en obvio de mayores repeticiones y por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran. A su demanda anexó los documentos públicos fundatorios de su acción, citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso y culminó con los petitorios de estilo.

----- **3.-** Mediante proveído de diez del mes y año en cita, se admitió la demanda en la vía sugerida, ordenándose dar vista a la Fiscal del Ministerio Público adscrita, a la Procuradora Regional de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes y de la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Chiapas, y a la Trabajadora Social adscrita así como notificar, correr traslado y emplazar a la demandada lo cual se cumplimentó con fechas veintiocho de noviembre del año en cita, dieciséis de enero de dos mil dieciocho y siete de septiembre de ese mismo año, respectivamente.

----- **4.-** Por auto de fecha nueve de enero de ese mismo año, se le tuvo por contestada la demanda en sentido negativo a **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la demandada** señalándose fecha y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegatos misma que tuvo verificativo el nueve de febrero del año en referido, sin la comparecencia de las partes y el resultado expuesto en la misma.

----- **5.-** Finalmente, por proveído de treinta de abril del presente año, con fundamento en el artículo 986 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ordenó turnar los autos a la vista del Juzgador para el pronunciamiento de la resolución de fondo, y:

CONSIDERANDO

----- **I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 158 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en concordancia con el artículo 80 del Código de Organización del Poder



Fecha de Clasificación:..

JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA

Clasificación de la Información: **CONFIDENCIAL**

Fundamento legal: Artículos 123, 128 y 129 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas.

Judicial del Estado y 176 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas. De igual forma, el capítulo I, denominado Generalidades, párrafo segundo fracción XXIII de los Lineamientos en Materia de Igualdad de Género Derechos Humanos para el Poder Judicial del Estado de Chiapas, establece: Para efectos de interpretación de los presentes Lineamientos se entenderá por: Lenguaje democrático y/o ciudadano.- A la expresión simple, clara y directa de la información que los ciudadanos, particularmente los usuarios de la justicia, y los servidores públicos necesitan conocer. Con lenguaje claro se formulan textos fáciles de leer, entender y usar, de acuerdo a las características y necesidades de las personas que los leen y a quienes va dirigido.

----- **II.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

----- **III.-** Compareció ante este Órgano Jurisdiccional **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora** para promover en la Vía de Controversia del Orden Familiar el Juicio de Guarda y Custodia de la adolescente cuyo nombre por iniciales lleva **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente**, en contra de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la demandada**, argumentó sustancialmente en los hechos de su demanda que con la demandada sostuvo una relación procreando a **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente**, que han estado en comunicación constante con su hija y le suplica que ya no quiere seguir viviendo con la demandada porque la trata mal, le dice groserías, la insulta y el dinero de la pensión lo ocupa para gastárselo con su actual pareja, motivo por el cual ya no quiere vivir con ella; que se ve obligado a demandar la Guarda y Custodia de su hija tomando en consideración el beneficio directo de su hija a no ser maltratada en consideración al interés superior de la niña para su desarrollo integral, respeto y dignidad como lo establece los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos de los niños ratificada por México el veintiuno de septiembre de 1989; que su hija tiene catorce años y puede decidir con quién de los padres quiere vivir y tiene derecho a una vida digna y sin maltrato físico o psicológico por parte de su progenitora.



Fecha de Clasificación:..

JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA

Clasificación de la Información: **CONFIDENCIAL**

Fundamento legal: Artículos 123, 128 y 129 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas.

Ofertó los medios de pruebas que consideró necesarios para acreditar su pretensión.

----- Por su parte, la demandada **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte demandada**, a pesar de estar notificada del presente juicio, como se advierte de la diligencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, no compareció a juicio, y por tal razón en proveído de nueve de enero del año dos mil dieciocho, se le tuvo por contestada la demanda en sentido negativo de conformidad con lo establecido por el numeral 111 parte final y 984 del Código Procesal Civil.

----- **IV.-** Fijada la litis en los términos puntualizados, previo análisis de las constancias procesales que integran el sumario que nos ocupa mismas que tienen valor pleno de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien resuelve considera que la acción instada resulta Procedente, por los argumentos que enseguida se enuncian. Primeramente, como preámbulo es preciso indicar que los órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento deben evitar cualquier clase de discriminación y expulsar toda condición de desigualdad de acuerdo al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, máxime que el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 17 establece que la Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Asimismo, se debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, y actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; por ello la preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los niños y niñas bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos, ha sido superado y no es compartida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático, porque en estos tiempos marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar el cuidado de los hijos, de ahí que, si se respeta el marco de la necesaria e

insustituible libertad y autonomía de las partes cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. Lo anterior cobra aplicación la Tesis número 1a. XCV/2012, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1112, 10a. Décima época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: **PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.** *Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, aunado a que la Guarda y Custodia de los niños y niñas responsabiliza a los padres al cuidado de su persona y bienes, la disciplina, la convivencia, el trato, la educación, la representación jurídica. Más aún que el ejercicio de la patria potestad o la tutela que los padres tienen legalmente sobre sus hijos menores de edad, son derechos innegables que les permiten decidir sobre su guarda, educación, además de su seguridad física, psicológica y sexual y, a su vez, les impone responsabilidades inherentes a su bienestar, de conformidad con el artículo 408 del Código Civil para el Estado de Chiapas. Por lo que, en atención a los fines que persigue el interés superior de la niñez que, entre otras cosas, se encuentra su bienestar, el cual se traduce en asegurar las mejores condiciones de su entorno familiar que pudieran favorecer su estado emocional, desarrollo integral y muchos aspectos relacionados con su felicidad; Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el niño, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste de conformidad con el artículo 4 párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con órganos de las Naciones Unidas este principio incluye por una parte el derecho a la protección, lo que supone que todo niño, niña o adolescente sea protegido contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el descuido físico, psicológico, mental y emocional; y por la otra la posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa, es decir que tenga derecho a crecer en un ambiente armonioso y con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a niños, niñas y adolescentes). Tesis: I.5o.C.145, sustentada por los Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. con registro: 161040.*

Novena Época, consultable en la página 2158, Septiembre de 2011, con el rubro y texto siguiente: "MENORES DE EDAD. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA EJERCITAR LAS ACCIONES RELACIONADAS CON LA GUARDA Y CUSTODIA, POR MEDIO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD CUANDO SOBRE AQUÉLLA EXISTA DISPUTA ENTRE SUS PADRES. El ejercicio de la patria potestad o la tutela que los padres tienen legalmente sobre sus menores hijos, son derechos innegables que les permiten decidir sobre su educación, seguridad física, psicológica y sexual y, a su vez, les impone responsabilidades inherentes a su bienestar, según se entiende del artículo 414 Bis del Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo, tal exclusividad reconocida por la ley no puede privar a los hijos de la prerrogativa de promover lo necesario cuando sus progenitores, al estar en desacuerdo con la forma en que pudieron ejercer sus facultades de guarda y custodia, dejaron a la potestad de una autoridad judicial decidir sus diferencias. Asumir lo contrario sería un despropósito de los fines que persigue el interés superior de la niñez que, entre otras cosas, se encuentra su bienestar, el cual se traduce en asegurar las mejores condiciones de su entorno familiar que pudieran favorecer su estado emocional, desarrollo integral y muchos aspectos relacionados con su felicidad; situación que no se alcanzaría si, frente a un conflicto, al menor le fuera vedado acudir a los tribunales para ejercitar las acciones para defender su especial posición. Consecuentemente, los menores de edad tienen interés jurídico para ejercer las acciones relacionadas con la guarda y custodia, por medio de quien ejerza la patria potestad, cuando sobre aquélla exista disputa entre sus padres."

----- En este contexto, el actor **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora**, para acreditar los hechos constitutivos de su acción como estaba obligado en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, desahogó como medios de convicción los siguientes: Documentales Públicas.- Consistente en certificación original de acta de nacimiento de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente**, expedida por el Oficial 04 cero cuatro del Registro Civil de Tapachula, Chiapas, de la cual se deduce que cuenta con la edad de dieciséis años cinco meses, y como nombre de sus progenitores constan asentados los de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora y demandada**; copia certificada constante de tres fojas útiles las constancias que integran el expediente **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse**



Fecha de Clasificación:.

JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA

Clasificación de la Información: **CONFIDENCIAL**

Fundamento legal: Artículos 123, 128 y 129 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas.

del número de expediente del índice del Juzgado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de diverso juzgado**, relativo al juicio de Controversia del Orden Familiar (Convenio), promovido por **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de los promoventes**, de la cual se advierte que **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre del promovente**, se obligó a proporcionar por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos de manera mensual a favor de la menor **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente**, representada por su progenitora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la demandada**; una constancia de estudios de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Responsable de Control Escolar de Bachillerato de la Universidad Valle del Grijalva de esta ciudad a favor de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente**. Documentales que tienen valor pleno de conformidad con los artículos 334 fracción IV, VIII y 398 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, de las cuales se acreditan que las personas que ejercen la patria potestad sobre la adolescente **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente**, son sus progenitores **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora y demandada** por ser sus ascendientes, que el actor viene otorgando una pensión alimenticia a favor de su acreedora quien se encuentra cursando su bachillerato.

----- DILIGENCIA DE DECLARACION DE ADOLESCENTE; celebrada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, la que se desahogó en los términos siguiente: Acto seguido, de conformidad a lo establecido por los artículos 279 y 412 del Código Civil para el Estado y Comité de los Derechos del Niño, Observación General N°. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 99 la suscrita Jueza procede a informar a la adolescente el motivo de su presencia en este Juzgado, por lo que es necesario escuchar su opinión para salvaguardar sus derechos, a lo que de enterada en uso de la voz se procede a escuchar en declaración a la adolescente antes mencionada en el privado de la Juzgadora, con asistencia del Fiscal del Ministerio Público Adscrito, la Secretaria de Acuerdos y en uso de la voz la adolescente de iniciales **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente**, manifiesta: *Que tiene catorce años, el veinticuatro de noviembre cumple quince años. Tiene*

*nueve hermanos de parte de su papá. Menciona que le comentaron que iba a venir aquí para hacer saber al juez que ya no quiere vivir con su mamá porque le queda lejos la escuela, ella estudia actualmente en la **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la institución educativa en la que estudia en primero de prepa y está mejor el nivel educativo aquí que en el ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la citada institución, además señala que su mamá ya tiene otra pareja con quien ha tenido algunos desacuerdos. Refiere que su papá ha tenido varias mujeres y por eso es que tiene varios hermanos. Sigue mencionando que para ella los consejos son buenos y lo que no le gustaba de la pareja de su papá es que la controlaba más que su papá, no le gustaba que la pareja de su papá le estuviera exigiendo saber en dónde estaba y con quién, la iba a dejar y a traer si quería salir con sus amigas y eso no le gustaba porque no confiaban en ella. Tiene otro hermano en casa de su mamá que tiene ocho años. Dice que su papá se hizo responsable de ella desde el día en que ella nació. No quiere regresar a vivir con su mamá porque le queda lejos la escuela, ya hizo nuevos amigos y le gusta el ambiente de su escuela, nunca había estado en un colegio y le parece una muy buena experiencia. Recuerda que cuando estaba pequeña y vivía con su mamá tenían de todo en la casa, vivían muy bien, luego su mamá se metió en deudas y fue empeñando todo lo de valor que tenían, la televisión, los muebles. Agrega además que su mamá padece de ataques epilépticos y los medicamentos que le dan le ocasionan insomnio y ella tenía que encargarse del cuidado de su mamá. Sabe que su papá le da a su mamá cinco mil pesos de pensión alimenticia y de eso ella no ha recibido ningún peso y eso se le hace injusto. Ella vivía en **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de la dirección de un domicilio, allá vive su mamá ahora y ella vive aquí en ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de una ciudad, se siente bien viviendo en Tapachula y de estudiar en la ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre del lugar de residencia de la adolescente porque aquí tiene nuevas amigas y amigos, tiene amigas que son creídas, ella es amigable y se lleva con todos, incluso con las más calladitas que trata de integrar a su grupo pero a sus demás amigos no les caen bien porque no hablan, ella les hace saber que no entiende por qué les caen mal y si no hablan es porque ellos no las hacen hablar, porque cuando ella les hace plática las integra al grupo. En la escuela le va muy bien, al principio pensaba estudiar medicina, pero ahora ha decidido que mejor va a estudiar metalurgia. Su papá es Contralmirante de la Marina.*****

*Ahorita ella esta viviendo con su hermana y su papá en **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del lugar donde vive el actor.** A veces su papá la lleva a la escuela en su carro y otras ocasiones la lleva un taxista conocido del lugar en donde viven. Su hermana con la que vive junto con su papá tiene otra situación, se divorcio con su esposo y su esposo se quedó con sus hijos. Menciona que su hermana la quiere mucho porque la trata muy bien, trabaja en **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la institución pública los sábados y domingos es enfermera.** Señala que ella en su casa apoya a hacer el quehacer a veces porque le gusta, no porque le exijan que lo haga, su mamá y su abuela le han enseñado a ser buena persona, ella ve a todos por igual y en el Puerto aprendió a cocinar muchas cosas por las necesidades que tenía. No le gusta estar de floja y menciona que como dice el dicho "el muerto y el arrimado a los tres días apesta", por eso apoya en la casa y le gusta hacerlo. Es muy delicada en su expediente personal de la escuela y le gusta tener buena conducta y cumplir con todas sus tareas, no quiere tener ningún reporte. Su ropa a veces la lava ella y cuando apoya a hace el aseo de la casa, su hermana es quien se encarga de lavar la ropa porque tienen lavadora y así es más fácil hacerlo. Sigue mencionando que ella está muy al pendiente de sus tareas y en cambio estando con su no podía estar al pendiente de eso porque tenía que estar al pendiente de su mamá y de su hermano que todavía está pequeño y no podía dedicarse de lleno a sus estudios como ahora lo hace. Refiere que tiene un carácter de no te metas conmigo, pero detesta a las personas creídas porque todos somos iguales. Señala que ayer fue a ver a su mamá y ella le preguntó por qué es que ya no quería vivir con ella, no le quiso decir la verdad porque no quiso herir a su mamá y únicamente le dijo que porque ya no quería nada más, en eso llegó el marido de su mamá y se metió en la plática y le dijo que ella era una menor de edad y que por eso debería vivir con su mamá, que ella contestó que tal vez eso era lo correcto y también si era su decisión personal no seguir viviendo con su mamá se lo podía decir a un juez para que tome en cuenta lo que opina y por eso es que viene a decir que ella es la que ya no quiere vivir con su mamá, la quiere mucho y para convivir con su mamá debe ver cómo distribuye su tiempo, porque entre semana no podría verla porque va a la escuela u no podría ir hasta el Puerto porque le queda muy lejos. Los sábados los ocupa porque está en un equipo de futbol y a veces juegan o entrenan ese día, pero sería cuestión de hablar con el entrenador para saber qué día es el que van a jugar o entrenar, porque a veces lo hacen los sábados o los domingos, por eso opina que conviviría con su mamá todo el día el sábado o el domingo que no tenga*

*entrenamiento ni partido de futbol, podría irse con su hermana cuando se va al trabajo para que la deje más cerca de donde vive su mamá, porque como mencionó su hermana trabaja los sábados y domingos en **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del lugar de trabajo, puede irse con ella muy temprano y cuando salga su hermana del trabajo se regresa con ella. Es verdad que su papá viaja a Quintana Roo, pero no tarda mucho y en ese tiempo la puede cuidar su hermana porque se lleva muy bien con ella y la trata bien, la apoya mucho en todo lo que le pide. Acaban de tener una pillamada en su casa y con su mamá eso no podría ser posible porque su casa no está en buenas condiciones, no se avergüenza de su familia ni de su casa, al contrario lo que es hoy se lo debe y reconoce a su mamá y a su abuela, lo que no le gustó es que por deudas de su mamá ella esté padeciendo esta situación, además considera que estando en **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de una ciudad tendrá mejores oportunidades que seguir viviendo en el **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de un domicilio. Muchas personas me han dicho que yo no tengo que cargar con la enfermedad de mi mamá porque estoy pequeña, yo pensaba que ellas opinaban eso, tal vez porque no querían a su mamá, pero ahora pienso que no es así, que tienen razón, yo necesito vivir mi vida y llegar a ser una buena persona en el futuro, porque quiero tener una carrera y jamás en mi vida depender de un hombre como le pasó a mi mamá. Yo no quiero que ni mi papá ni mi mamá se peleen por esto que está pasando, es mi decisión y quiero que no lo tomen a mal y la respeten. Siendo todo lo que dese manifestar de forma voluntaria la adolescente de iniciales **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente. Acto continúo, en uso de la palabra la Fiscal del Ministerio Público adscrito a este órgano jurisdiccional manifiesta que es conforme con el desarrollo de esta diligencia**". Declaración que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 8.1 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12, 13 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, en su conjunto con las diversas probanzas acreditan eficazmente que la adolescente **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente,** ha estado bajo los cuidados de su progenitor quien le ha proporcionado cuidados afectivos y emocionales, pues en sus atenciones le ha brindado un desarrollo moral y social, ha ejercido los cuidados, la ha protegido, alimentado, educado y formado íntegramente y por ello, en la actualidad el actor es quien ostenta la guarda y custodia de su hija adolescente, aún y*******

cuando la demandada ha tenido esa oportunidad de darle las atenciones necesarias en su entorno social que favorezca a su hija su estado emocional, desarrollo integral y muchos aspectos relacionados con su persona, lo cierto es que no le ha interesado el bienestar y desarrollo personal y emocional de su hija. Máxime que a pesar de estar enterada de la presente demanda no compareció a juicio a hacer valer su defensa, aunado a que es voluntad de la adolescente estar viviendo al lado de su progenitor. Sin soslayar que se desahogó el dictamen pericial que fue practicado a **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora y demandada y a la adolescente ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente, por las peritos en Psicología adscrita a los Juzgados Familiares Licenciada ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la psicóloga y Licenciada ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la psicóloga, especialistas que al rendir el dictamen con respecto a ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte demandada, una vez que realizo las observaciones generales, consistentes en observaciones físicas, observaciones de conducta y examen mental, observaciones del ambiente, área emotiva, problema actual, antecedentes familiares e historia clínica, historia familiar y niñez, historia matrimonial, creencias y marcos de referencia, acuerdos de vida marital, escolarización, hábitos de salud y antecedentes de enfermedades, quejas psicológicas, vida sexual, actitudes para con la familia, actitudes frente al problema, interpretación de las pruebas aplicadas, test de la persona bajo la lluvia, test de la figura humana y test psicológica del perfil de estrés, llegó a la conclusión que en base a los resultados obtenidos de las técnicas psicológicas empleadas, se concluye que la C. **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte demandada** se encuentra sin presencia de alteraciones delirantes, funciones mentales conservadas, como son de memoria, atención y concentración, se encuentra detenida en una necesidad de ser reconocida, tenida en cuenta, de autorrealización personal, laboral y familiar. Sus principales conflictos se encuentran en torno a la búsqueda de la autorrealización y la estabilidad familiar. En su historia marital describe la insatisfacción personal por la relación de pareja que sostenía con el padre de su hija, a quien describió como una buena persona, buen padre, sin embargo con falta de deseos de superación, de quien esperó durante el tiempo que vivieron juntos el asenso hacia un mejor futuro y obtención de metas en el ámbito familiar y económico. No obstante, se encuentra**



Fecha de Clasificación:..

JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA

Clasificación de la Información: **CONFIDENCIAL**

Fundamento legal: Artículos 123, 128 y 129 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas.

atravesando un proceso emocionalmente desestabilizador, afectada por las decisiones pasadas (durante toda su vida en relación a la elección de pareja), se le dificulta reconocer su responsabilidad en los conflictos dentro de una relación, repitió patrones conductuales en busca de la figura paterna, reconoce haber sido infiel en la relación por falta de amor. Asimismo, la especialista al rendir el dictamen con respecto a **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte demandada**, una vez que realizó las observaciones generales, consistentes en observaciones físicas, observaciones de conducta y examen mental, observaciones del ambiente, área emotiva, problema actual, antecedentes familiares e historia clínica, historia familiar y niñez, historia matrimonial, creencias y marcos de referencia, acuerdos de vida marital, escolarización, hábitos de salud y antecedentes de enfermedades, vida sexual, actitudes para con la familia, actitudes frente al problema, interpretación de las pruebas aplicadas, test de la persona bajo la lluvia, test de la figura humana y test psicológica del perfil de estrés, llegó a la conclusión que en base a los resultados obtenidos de las técnicas psicológicas empleadas, se concluye que el C. **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora**, se encuentra sin presencia de alteraciones delirantes, funciones mentales conservadas, como son memoria, atención y concentración. Cabe mencionar que goza las capacidades para ver la realidad, es reservado, voluntad para realizar cambios personales y lograr objetivos ante la vida. Indica tener niveles bajos de estrés percibido aun cuando existan sucesos de vida importantes que podrían asumirse como muy estresantes. Es probable que vea los cambios y los riesgos en su existencia como amenazas y que sea propenso a sentir que no tiene el control sobre los acontecimientos y los aspectos más relevantes de su vida. Suele estar satisfecho consigo y se percibe asimismo como capaz de disfrutar la vida, sentirse feliz con su familia, trabajo, relaciones interpersonales y logros. No se le encuentran rasgos de afectación mental y de personalidad que puedan clasificarse dentro de un trastorno que afecte su vida personal, familiar y social o que pongan en riesgo a las personas con quienes convive, soliendo desempeñarse como una persona con adecuadas capacidades para tolerar las frustraciones, mostrándose como capaz de hacer frente a situaciones que requieran dar o recibir afecto, manejando adecuadamente sus emociones y habilidades para dar apoyo emocional. Finalmente, cuando la especialista rindió el dictamen con respecto a la adolescente **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente**, una vez que realizó las observaciones físicas y del estado mental, entrevista,



Fecha de Clasificación:..

JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA

Clasificación de la Información: **CONFIDENCIAL**

Fundamento legal: Artículos 123, 128 y 129 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas.

hábitos personales y costumbres, actitud frente al problema actual, pruebas psicológicas aplicadas, Test de la persona bajo la lluvia y Test del dibujo de la familia, llegó a la conclusión que de acuerdo a los resultados de las técnicas psicológicas aplicadas, se concluye que, la adolescente se encuentra bien ubicada en su espacio, se aprecia madurez emocional y mental mayor a la cronológica, acorde a la realidad que vive, cuenta con adecuada comprensión de sus responsabilidades y los medios reales con los que cuenta para avanzar de forma optima hacia el futuro, sus lazos afectivos los externa hacia la madre, el padre, hermana mayor con quien se identifica y sostiene una buena relación. Percibe sus posibilidades de avanzar hacia el futuro al lado de la madre con pobres recursos a su alcance (financieros y morales como un modelo a seguir), se proyecta segura y adaptada al ambiente familiar en el que se desarrolla actualmente, percibiendo al padre como su principal figura de apoyo. Existe buena comprensión y resiliencia (capacidad para adaptarse y superar la adversidad) de situaciones familiares problemáticas, lo que le permite superar conflictos y avanzar en la búsqueda de objetivos de vida. Elementos demostrativos que a criterio de quien resuelve gozan de valor probatorio de conformidad con el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 19, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14 sobre el Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 99. De ahí que, lo que queda justificado el deseo de la adolescente **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente**, de estar con su progenitor **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora**, máxime que goza de ese derecho fundamental para relacionarse como padre e hija y puedan tener una estabilidad y equilibrio en su desarrollo integral, fundamentalmente que los derechos de los niños y niñas en el contexto de crisis familiar le afecta y por ello se pondera el interés superior de ellos a resolver en atención a ese derecho principio de interés superior debiendo resolver lo más favorable, aunado al desinterés que ha mostrado la demandada, pues tampoco desahogó pruebas en contrario que nos hagan concluir que la adolescente debe estar bajo su guarda y custodia. En cuanto a la prueba presuncional legal quedó probado la existencia del mismo y, respecto a la presunción humana no se deduce otros hechos que le favorezcan, de conformidad con el artículo 387 del Ordenamiento Procesal Civil Local. Se hace mención que en este asunto se practicó estudio socioeconómico a las partes del juicio, pero tales



Fecha de Clasificación:.

JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA

Clasificación de la Información: **CONFIDENCIAL**

Fundamento legal: Artículos 123, 128 y 129 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas.

testimonios de calidad solo tienen valor en términos del artículo 406 y 986 de la Ley Adjetiva Civil por lo que hace al señalamiento del estado físico del lugar en que fue practicado.

----- Por todo lo anterior, se llega a la conclusión que efectivamente como lo aduce y afirma el actor es él quien ostenta la guarda y custodia de su hija **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente**, por lo tanto, con los medios de convicción aportados y valorados en su conjunto se reitera que el ambiente familiar en que se ha formado la adolescente **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente**, ha sido al lado y en el domicilio de su progenitor **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora** quien le proporciona cariño, afecto, consejos y coopera con la debida formación de ella; por el contrario su progenitora **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte demandada** ha demostrado un desinterés para el cuidado de su hija. De ahí que, al ser el actor quien se encarga del sano desarrollo de su hija, por ello, se le reconoce ese derecho y con fundamento en los artículos 279 y 412 del Código Civil para el Estado de Chiapas, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4º. Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3º, 7º, 9º, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por México el 21 veintiuno de Septiembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los estados garantizarán que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes como en el caso que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño, se determina que la persona más apta para ejercer la guarda y custodia de la adolescente **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente**, es precisamente su progenitor **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora** por ser quien se ha encargado de las atenciones y necesidades de la citada adolescente por la cercanía y disponibilidad que tiene para atenderla, quien también le ha dado los cuidados suficientes como así quedó justificado, situación que no acontece en el caso de la demandada quien a pesar de tener la patria potestad y en esa fecha en que pactaron los alimentos a favor de su hija en el expediente **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del número de diverso expediente** del índice del



Fecha de Clasificación:..

JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA

Clasificación de la Información: **CONFIDENCIAL**

Fundamento legal: Artículos 123, 128 y 129 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas.

Juzgado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de diverso juzgado** de lo Familiar de este Distrito Judicial, también se le concedió la guarda y custodia sobre su hija y encontrarse obligada a estar con ella, cuidarla, protegerla, alimentarla, educarla, procurarle una formación integral, se ha dedicado a la falta de atención de ella, dejándole tales obligaciones al actor. Luego entonces se determina que la adolescente **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente** deberá quedar bajo la guarda y custodia de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora** por ser beneficioso para ella, además porque su progenitor le ha proveído cuidado personal y formación, empero, en virtud de ser fundamental en la satisfacción del interés superior de la adolescente garantizar la convivencia entre padres e hijos, luego que esto además de permitirles el goce de sus derechos como seres humanos los proyecta hacia su vida adulta dándoles las bases para forjar una mejor comunicación con su familia y el resto de la sociedad e incluso para la toma de sus propias decisiones personales, resultando incuestionable que el contacto entre la adolescente y sus progenitores constituye un aspecto relevante en la integración del concepto de núcleo elemental de la sociedad, luego que en la etapa de la vida que cursan cimientan de modo trascendental esa concepción fundamental que también la ley protege y tiende a conservar, máxime que la convivencia de los hijos con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen, toda vez que el desarrollo normal de un niño, niña o adolescente se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, más aún que al ser obligatorio para el Juzgador considerar lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 412 del Código Civil en la Entidad, dado que la sociedad está interesada en que los hijos puedan convivir con ambos padres cuando ello no los ponga en peligro, toda vez que la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano que tiende a facilitar la



Fecha de Clasificación:..

JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA

Clasificación de la Información: **CONFIDENCIAL**

Fundamento legal: Artículos 123, 128 y 129 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas.

participación activa del niño en la comunidad tutelando su sano desarrollo físico y mental, atendiendo el interés superior de la adolescente por ser lo más beneficioso para el sano desarrollo en su crianza y educación y la estabilidad de vida que requiere hasta la madurez, y el derecho indelegable que tiene la madre de mantener relaciones personales y contacto directo con su hija, ésta autoridad declara que **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte demandada** conservará sus derechos de convivencia y vigilancia respecto de su hija **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente**, los días sábados y domingos de cada quince días en un horario de 10:00 diez horas a las 18:00 dieciocho horas, así también, podrá acudir a la escuela donde se encuentre estudiando su hija para preguntar sobre su aprovechamiento y conducta de tal suerte que su hija se sienta protegida e interesada por su desempeño escolar de parte de su progenitora, por lo cual, deberá acudir al domicilio que habita la adolescente con su progenitor para empezar a verificarse dicha convivencia entre ellas, la cual deberá de hacerse de manera pacífica y cumpliendo con tal determinación de manera voluntaria, lo anterior, para que puedan realizar actividades juntas acorde a la edad de la adolescente dentro de ese lapso, para efectos de que tengan posibilidad de salir al cine, al parque o centros recreativos, educativos o comerciales si así lo desean, debiendo recoger la madre a la adolescente en el domicilio ubicado en **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de un domicilio**, con la obligación de tenerlo de vuelta en la hora antes fijada y con el compromiso de ayudar a su descendiente en trabajos escolares, quedando conminada la demandada a verificar que cuando su hija permanezca a su lado sea sin expresar palabras que atenten contra la dignidad del padre de la adolescente, o interrogarlo sobre la actividad que realiza aquél, esto para no causarle daño psicoemocional a la citada adolescente, lo mismo es para el padre de que se abstenga de interrogar a su hija sobre la actividad que realiza la mamá, o ejerza presión para indagar sobre su cónyuge; se previene a ambos padres le den información que tenga por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental, por lo tanto, la demandada deberá acudir al lugar señalado para que den inicio la convivencia entre ellas y aquella sea entregada por su progenitor o persona de su confianza, o incluso posteriormente podrán mediante escrito modificar el lugar de entrega recepción de la adolescente, debiendo la demandada regresar a su hija en forma puntual en la hora fijada, haciéndole de su conocimiento a los contendientes que las obligaciones aquí impuestas en cuanto a la convivencia deberán ser cumplidas de forma voluntaria, pero que de común



Fecha de Clasificación:..

JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA

Clasificación de la Información: **CONFIDENCIAL**

Fundamento legal: Artículos 123, 128 y 129 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas.

acuerdo sujeto a la aprobación judicial podrán modificarlo de conformidad con el artículo 93 de la Ley Adjetiva Civil; empero, deberá apercibirseles que en caso de negarse las partes a acatar lo que hoy se determina, a petición del interesado se procederá en la vía de apremio en la forma que legalmente corresponda. Encuentra sustento en el caso el criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 225 del Tomo XXXIV, Agosto de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época del tenor literal siguiente: *"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social."* Asimismo, la Jurisprudencia sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable en la página 1289 del Tomo XXII, Septiembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época del contenido literal siguiente: *"MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO*



Fecha de Clasificación:.

JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA

Clasificación de la Información: **CONFIDENCIAL**

Fundamento legal: Artículos 123, 128 y 129 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas.

CONDUCTENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”

----- Asimismo, tomando en consideración la pretensión del actor de que se decrete la cancelación de la pensión alimenticia que hasta la fecha viene otorgando a su hija **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente en el expediente ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de diverso expediente del Juzgado ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de diverso juzgado,** resulta procedente por los argumentos que enseguida se enuncian. En efecto, el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad determina que las sentencias firmes dictadas en negocios de alimentos pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, de ahí que la modificación solicitada

debe fundarse en causas posteriores a su dictado por haber cambiado las posibilidades del deudor o las necesidades de los acreedores; lo anterior se advierte del contenido de la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, aplicable por analogía al caso y consultable en la página 767 del Tomo XVII, Febrero de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época del contenido literal siguiente: *“ALIMENTOS. LA MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE FIJA SU MONTO PROCEDE SÓLO POR CAUSA SUPERVENIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por los artículos 517 del Código Civil y 1153 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que fija el monto de la pensión que por concepto de alimentos debe otorgar el deudor a favor del acreedor de los mismos, sólo puede modificarse por causas supervenientes, es decir, posteriores a la fecha en que se dictó dicha sentencia, si cambiaron las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor.”*

----- Ahora bien, conforme al artículo 305 del Código Civil para el Estado, el cual establece que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos, así como el diverso 316 del mismo ordenamiento, que determina la obligación de dar alimentos cesa en los siguientes casos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlo; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas y V. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este sin causa injustificable.

----- En ese tenor, en líneas que anteceden quedó determinado que es el actor **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora** es quien debe ostentar la Guarda y Custodia de su hija adolescente **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente**, además que en base a la custodia provisional que se le concedió mediante proveído de diez de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó como medida cautelar la retención de la cantidad de \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) del sueldo mensual que percibe el actor como pensionado del **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de una institución** que se decretó por convenio firme celebrado entre las partes



Fecha de Clasificación:..

JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA

Clasificación de la Información: **CONFIDENCIAL**

Fundamento legal: Artículos 123, 128 y 129 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas.

por concepto de alimentos a favor de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente representada por ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora, en el expediente ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de diverso expediente, del índice del Juzgado ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de diverso juzgado. Por tal circunstancia, al quedar justificado por parte del actor de que provee de manera directa los alimentos a su hija en todos los conceptos que señala el artículo 304 fracciones I y II del Código Civil, los cuales se le venían descontando de sus haberes como pago de una pensión alimenticia a favor de su hija ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente. Luego entonces, es justo y legal declarar procedente la cesación de los alimentos asignado como pensión de sus sueldos y demás prestaciones de ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte demandada y que cobra la representante de su hija ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente, puesto que ésta se encuentra incorporada a la familia del deudor alimentario, proporcionándole de manera directa todo lo necesario para su subsistencia es decir la comida, habitación, educación y asistencia en caso de enfermedad de la adolescente ya que vive con él y por ende, es quien lo tiene bajo su guarda y custodia y le prodiga los cuidados necesarios e indispensables para su crecimiento y desarrollo personal, vigilando su desarrollo físico e intelectual. Por consiguiente, sí han cambiado las circunstancias que dieron origen a la obligación del actor de pagar a la demandada ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte demandada pensión alimenticia en representación de la adolescente ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente. En tal tesitura, quien resuelve declara procedente la cesación de pensión alimenticia instada en contra de ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte demandada, y con fundamento en el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se determina que han cambiado las circunstancias que dieron origen a la carga alimentaria atribuida a ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte demandada, y por lo tanto, HA CESADO la obligación de éste último de seguir proporcionando alimentos de sus haberes a favor de la adolescente ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la**



Fecha de Clasificación:.

JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA

Clasificación de la Información: **CONFIDENCIAL**

Fundamento legal: Artículos 123, 128 y 129 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas.

LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente, representada por **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH.** Por tratarse del nombre de la parte actora, decretada en el expediente número **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH.** Por tratarse de diverso expediente, del índice del Juzgado **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH.** Por tratarse del nombre de diverso juzgado, quedando insubsistente la suma que por ese concepto venía percibiendo y que corresponde a la cantidad de \$5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) del sueldo mensual que percibe el actor como pensionado del **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH.** Por tratarse del nombre de una institución. Por consiguiente, una vez que quede firme esta resolución, deberá girarse oficio al Director Jurídico del Instituto de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH.** Por tratarse de un instituto, con domicilio en **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH.** Por tratarse del domicilio laboral, a efecto de hacerle del conocimiento que cesó la obligación de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH.** Por tratarse del nombre de la parte actora, de seguir proporcionando alimentos a su hija **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH.** Por tratarse del nombre de la adolescente, por lo que, deberá proceder a entregar al deudor alimentario la retención de la pensión alimenticia que se le ordenó efectuar en oficio número **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH.** Por tratarse del número de oficio de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho. De igual modo, hágase llegar copia certificada de esta resolución a la Jueza de origen para que obre como corresponda en el expediente **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH.** Por tratarse del nombre de diverso expediente, del índice de ese juzgado a su cargo.

----- No se hace condena en costas en esta instancia en virtud que en el particular no se actualiza ninguna de la hipótesis prevista en el artículo 140 fracciones I a IV del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, y tampoco quedó demostrado que se haya litigado con temeridad o mala fe.

----- Por lo expuesto y fundado, debiéndose resolver, se;

RESUELVE

----- **PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente en la vía de Controversia del Orden Familiar, el Juicio de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH.** Por tratarse del nombre del juicio, de la adolescente **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH.** Por tratarse del nombre de la adolescente, promovido por **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la**



Fecha de Clasificación:.

JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA

Clasificación de la Información: **CONFIDENCIAL**

Fundamento legal: Artículos 123, 128 y 129 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas.

LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora, en contra de ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte demandada, en la que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada no compareció a juicio.

----- **SEGUNDO.-** Se determina que **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente, deberá quedar bajo la guarda y custodia de ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora. Empero, ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte demandada, conservará sus derechos de convivencia y vigilancia respecto de su hija ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente, los días sábados y domingos de cada quince días en un horario de 10:00 diez horas a las 18:00 dieciocho horas, esto en términos del considerando respectivo.**

----- **TERCERO.-** Una vez que quede firme esta resolución, se les hace del conocimiento a los contendientes que las obligaciones aquí impuestas en cuanto a la convivencia deberán ser cumplidas de forma voluntaria, apercibiéndoseles que en caso de negarse las partes a acatar lo que hoy se determina, a petición del interesado se procederá en la vía de apremio, en los términos del considerando respectivo.

----- **CUARTO.-** Se determina que **HA CESADO** la obligación de **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora, de seguir proporcionando alimentos de sus haberes a favor de la adolescente ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la adolescente, representada por ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora, decretada en el expediente número ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de numero de diverso expediente, del índice del Juzgado ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de diverso juzgado, de este Distrito Judicial, quedando insubsistente la suma que por ese concepto venía percibiendo, por los motivos expresados en el considerando respectivo.**

----- **QUINTO.-** Una vez que quede firme esta resolución, gírese oficio al Director Jurídico del **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123,**



Fecha de Clasificación:.

JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA

Clasificación de la Información: **CONFIDENCIAL**

Fundamento legal: Artículos 123, 128 y 129 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas.

128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de una institución, con domicilio ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse de la dirección de un domicilio, a efecto de hacerle del conocimiento que cesó la obligación de ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora, de seguir proporcionando alimentos a su hija ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del nombre de la parte actora, por lo que, deberá proceder a entregar al deudor alimentario la retención de la pensión alimenticia que se le ordenó efectuar en oficio número ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del número de oficio, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho.

----- **SEXTO.-** Hágase llegar copia certificada de esta resolución a la Jueza de origen para que obre como corresponda en el expediente **ELIMINADO: Un renglón. Con Fundamento en los art. 123, 128 y 129 de la LTAIPCH. Por tratarse del número de expediente, del índice de ese juzgado a su cargo.**

----- **SEPTIMO:-** No se hace condena en costas en esta instancia.

----- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

----- Así lo resolvió, manda y firma el Licenciado ALONSO PINACHO DELGADO, Juez Tercero Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, ante la Licenciada CIELO DEL CARMEN HERNANDEZ VAZQUEZ, Primer Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.



Fecha de Clasificación:.

JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA

Clasificación de la Información: **CONFIDENCIAL**

Fundamento legal: Artículos 123, 128 y 129 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas.

SENTENCIA DEFINITIVA. JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO
JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA.

Esta Sentencia queda clasificada para su publicación en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura en el apartado de Obligaciones Especificas de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Chiapas.

Fecha de clasificación: junio 2019.

Área Resguardante: JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR
DISTRITO JUDICIAL TAPACHULA.- TAPACHULA.

Se Clasifica toda la sentencia como **Confidencial** en su totalidad,
constando de 24 páginas.

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Chiapas.

Nombre y Rúbrica del titular del área
Sello